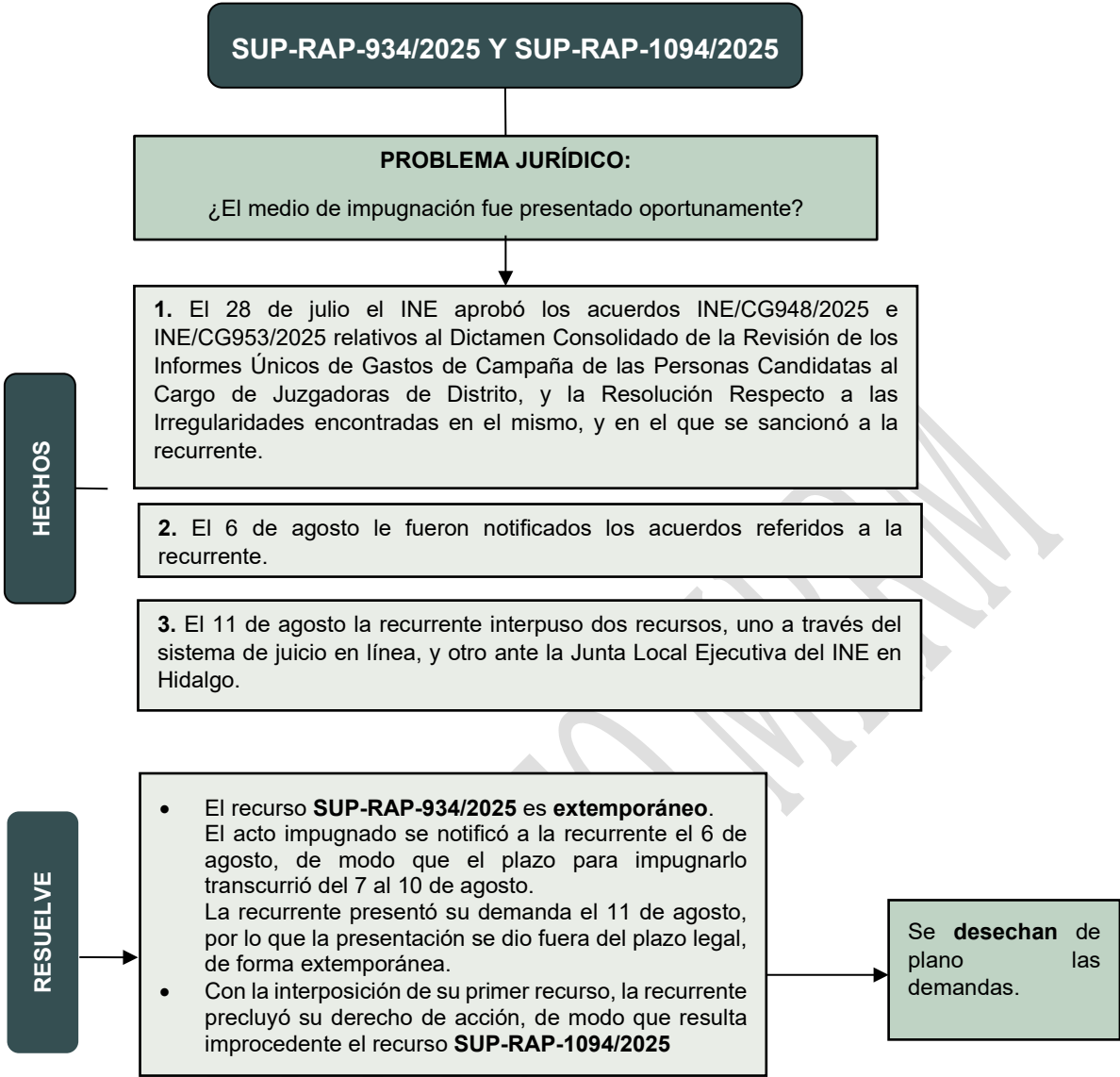




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-934/2025 Y
SUP-RAP-1094/2025 ACUMULADOS

RECURRENTE: ZYANYA CECILIA
LAZARO HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a *** de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** presentadas en contra del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña de Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (**INE/CG948/2025**), así como de la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, del referido proceso electoral (**INE/CG953/2025**).

La improcedencia obedece a que: **(a)** el primer medio de impugnación se promovió **extemporáneamente**; y **(b)** respecto del segundo medio de impugnación, **precluyó** el derecho de acción de la recurrente con la presentación del primer medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. ACUMULACIÓN	3
6. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	4

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado Respecto de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

PROYECTO MRRM
1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente participó en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local, en calidad de candidata a jueza de distrito por el Vigésimonoveno Circuito Judicial. En ese contexto, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado, así como la Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas en el mismo dictamen mediante acuerdos INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025, respectivamente.
- (2) La recurrente, quien fue sancionada mediante la resolución referida, controvierte el referido acuerdo mediante diversos recursos de apelación.
- (3) A la Sala Superior le corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia y, en su caso, analizar el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025) y Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas (INE/CG953/2025).** En sesión extraordinaria del 28 de julio de 2025¹ el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución Respecto de las Irregularidades

¹ En adelante entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.



SUP-RAP-934/2025 Y SUP-RAP-1094/2025 ACUMULADOS

Encontradas en dicho dictamen. Como parte de la resolución, la recurrente fue sancionada.

- (5) **Recursos de apelación.** El 11 de agosto, la recurrente presentó un recurso de apelación mediante la plataforma de juicio en línea, así como uno diverso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo en contra de la resolución referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-934/2025 y SUP-RAP-1094/2025, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se tienen por radicados los expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y se ordena agregar al expediente las promociones referidas en el numeral anterior.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE derivada de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en la que se determinó sancionar a una persona candidata a juzgadora de distrito del Poder Judicial de la Federación.²

5. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis de las demandas se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de revocarlo. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el recurso SUP-RAP-1094/2025, al diverso SUP-RAP-934/2025 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-934/2025 Y SUP-RAP-1094/2025
ACUMULADOS**

una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulados.³

6. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

6.1. El recurso SUP-RAP-934/2025 es extemporáneo

- (10) Independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano porque el recurso **se interpuso fuera del plazo legal** de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado a la recurrente.

6.1.1. Marco normativo aplicable

- (11) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (12) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (13) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

6.1.2. Análisis del caso

- (14) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse su interposición extemporánea, debido a que la recurrente interpuso su recurso tras fenecido el plazo para ello.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SUP-RAP-934/2025 Y SUP-RAP-1094/2025
ACUMULADOS

(15) De la revisión las constancias de notificación que obran en el expediente –cédula de notificación y acuse de recepción y lectura–, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada vía electrónica a la recurrente el 6 de agosto.

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ZYANYA CECILIA LAZARO HERNANDEZ Entidad Federativa: HIDALGO

Cargo Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47110/2025

Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 22:39:56

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ZYANYA CECILIA LAZARO HERNANDEZ el oficio número INE/UTF/DA/32235/2025 de fecha 6 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA

Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47110/2025

Persona notificada: ZYANYA CECILIA LAZARO HERNANDEZ

Cargo: Jueces y Juezas de Distrito

Entidad Federativa: HIDALGO

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025

Fecha y hora de recepción: 6 de agosto de 2025 22:39:56

Fecha y hora de lectura: 6 de agosto de 2025 22:41:09

SUP-RAP-934/2025 Y SUP-RAP-1094/2025
ACUMULADOS

- (16) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución que le fue notificada transcurrió del 7 al 10 de agosto, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día que fue practicada y que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación vinculados con ellos.
- (17) Por otra parte, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que esta fue firmada electrónicamente y presentada a través del sistema de juicio en línea el 11 de agosto. Tal como se advierte de la hoja de firmantes de su escrito de demanda.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado: IMPUGNACION INE.p7m				
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Firmante(s): 1				
FIRMANTE				
Nombre:	ZYANYA CECILIA LAZARO HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.83.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.57	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/25 17:22:31 - 11/08/25 11:22:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6e a4 97 7b 70 e8 3a 29 7a 8d cc a0 2b 94 87 61 df 73 4a 26 5a 0f f1 57 a3 cb 1b 05 76 7a 8d 74 98 f2 4e a2 89 0a 32 14 30 f9 e6 a8 5d 26 4f ab ba 53 ec 5a 47 1e c8 f1 cf 32 98 cf fe b7 e4 9c a4 ee 71 3e 2a 79 db d2 45 8b 0b fa 95 3c 5a 53 aa 49 2e ef 82 a5 ea e9 db 07 32 98 15 a7 4c 19 00 46 c4 a1 72 34 80 f7 2e 5a b4 ee db 22 98 15 c8 7f 45 cd e6 22 77 7d 85 9b 94 90 08 ae d2 db e9 1d f2 51 dc f1 b7 dc 22 a3 42 10 ff cd a8 eb 03 ea 2a 12 21 fd f7 0f 12 f7 3e 33 4c c3 02 40 30 ec e8 9e 40 54 21 94 fb 7b f8 fd a0 7e bd 3d a8 33 87 d2 dd 05 70 19 21 d8 4b 30 d5 9e 8f 74 c1 3f dd a2 a8 02 6c 20 08 ee 50 52 54 2b 2b 61 7f 56 2c 91 b1 91 d9 f5 01 3b 9e 42 7d 0b 02 b8 f7 5f 55 3c 76 99 48 f3 37 84 c0 5e 3d e4 7f 16 21 b1 4e bb 4d 1c 0b 99 d7 36 17 cf cd c6 e9 b0			

De ese modo, si la resolución que controvierte la recurrente le fue notificada el 6 de agosto, el plazo para recurrir la resolución del INE transcurrió del 7 al 10 de agosto, y el recurso fue interpuesto el 11 de agosto, este resulta extemporáneo.

6.2. Precluyó el derecho de acción de la recurrente respecto del segundo recurso (SUP-RAP-1094/2025)

- (18) En relación con el recurso interpuesto ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo el mismo 11 de agosto (que dio origen al expediente SUP-RAP-1094/2025), y remitido por dicha autoridad, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues la recurrente ejerció previamente



su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, por ende, agotó esa facultad procesal, máxime que los escritos de demanda son idénticos en su contenido.

- (19) Con independencia de que el primer escrito de impugnación se haya considerado improcedente con base en los razonamientos desarrollados en el apartado anterior, se tiene que la segunda demanda es –a su vez– improcedente, debido a que el derecho de acción del recurrente precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que también debe desecharse de plano.
- (20) No pasa inadvertido que en este asunto la demanda también fue presentada de forma extemporánea, sin embargo, esta Sala Superior considera que el estudio sobre el ejercicio previo del derecho de acción es preferente al de oportunidad, por lo cual lo correcto es desechar de plano la demanda por haberse agotado esa facultad procesal.⁴
- (21) En consecuencia, lo conducente es desechar de plano los recursos de apelación.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Similares consideraciones fueron sostenidas en el SUP-REP-292/2021